

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ URÉÑA

REGLAMENTO

DE PROFESORES



SANTO DOMINGO, D.N.
1980

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA

REGLAMENTO DE PROFESORES



SANTO DOMINGO, D.N.
1980

INDICE

CAPITULO I	
<i>De la clasificación de los profesores</i>	5
CAPITULO II	
<i>Del nombramiento de profesores</i>	8
CAPITULO III	
<i>De la remuneración de los profesores</i>	10
CAPITULO IV	
<i>De la evaluación de los profesores: Comité de Evaluación</i>	11
CAPITULO V	
<i>De las licencias.</i>	13
CAPITULO VI	
<i>De los derechos de los profesores</i>	14
CAPITULO VII	
<i>De los deberes de los profesores</i>	16
CAPITULO VIII	
<i>De las faltas y sanciones disciplinarias</i>	18

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACION DE LOS PROFESORES

Artículo 1. El cuerpo docente se divide en: Profesor de Dedicación Exclusiva, Profesor de Tiempo Completo, Profesor de Medio Tiempo, Profesor por Asignatura, Profesor Especial y Profesor Invitado.

Artículo 2. *Profesor de Dedicación Exclusiva:* Es el que consagra todo su tiempo laborable a las actividades académicas y administrativas de la Universidad, no debiendo realizar ningún otro trabajo profesional, remunerado o no, sin previa autorización del Rector de la Universidad.

Artículo 3. *Profesor de Tiempo Completo:* Es el que tiene a su cargo, mediante las estipulaciones que se establezcan en su contrato de trabajo, una o más de las funciones siguientes: a) dictar cursos de instrucción; b) conducir sesiones de prácticas; c) conducir sesiones de laboratorios en una o más asignaturas o programas regulares; d) dedicarse a la investigación científica; e) realizar las actividades académicas, administrativas o extra curriculares que le fueren asignadas.

Párrafo I. Cuando el Profesor a Tiempo Completo desempeñe solamente una de las actividades señaladas en los literales a, b, c, ó más de una de ellas, deberá cumplir un horario mínimo de 15 horas semanales.

Párrafo II: La investigación científica estará sujeta a las directrices que traen las autoridades competentes; el profesor investigador deberá ajustarse a un horario mínimo de 8 horas semanales.

Párrafo III: Cuando las actividades indicadas en el literal e, sean las únicas asignadas al profesor, éste deberá cubrir el horario señalado en la semana laboral de la Institución.

Párrafo IV: Cuando el profesor a tiempo completo tenga asignadas horas de docencia junto con otras actividades, se deberá indicar explícitamente en su contrato de trabajo el número de horas que dedicará semanalmente a cada una de esas actividades.

Artículo 4. *Profesor a Medio Tiempo:* Es el que tiene a su cargo, durante una parte de la semana laboral de la Institución y mediante las estipulaciones que se establezcan en su contrato de trabajo, una o más de las funciones siguientes: a) dictar cursos de instrucción; b) conducir sesiones de prácticas; c) conducir sesiones de laboratorios en una o más asignaturas o programa regulares; d) dedicarse a la investigación científica; e) realizar las actividades académicas, administrativas o extra curriculares que le fueren asignadas.

Párrafo I: Cuando el profesor a medio tiempo desempeñe solamente una de las actividades señaladas en los literales a, b, c, ó más de una de ellas, deberá cumplir un horario mínimo de 9 horas semanales.

Párrafo II: La investigación científica estará sujeta a las directrices que tracen las autoridades competentes y el profesor investigador deberá ajustarse a un horario mínimo de 5 horas semanales.

Párrafo III: Cuando las actividades indicadas en el literal e, sean las únicas asignadas al profesor, éste deberá cubrir un horario correspondiente a media semana laboral de la Institución.

Párrafo IV: Cuando el profesor a medio tiempo tenga asignadas horas de docencia junto con otras actividades, se deberá indicar explícitamente en su contrato de trabajo el número de horas que dedicará semanalmente a cada una de esas actividades.

Artículo 5. Profesor por Asignatura: Es el que se contrata con el específico propósito de dictar cursos de instrucción sobre una o más asignaturas o para conducir sesiones de prácticas o de laboratorios durante el número de horas que se estipulen en su contrato de trabajo. En cualquier caso, su remuneración no podrá exceder la del profesor de tiempo completo.

Artículo 6. Profesor Especial: Es el que se contrata por un período determinado para realizar labores docentes o de investigación no especificadas en las funciones de los profesores indicados precedentemente, según se estipulen en su contrato de trabajo.

Artículo 7. Profesor Invitado: Es el profesional distinguido, a quien se inviste con esta calidad para que dicte cátedras y charlas, o para que participe en labores académicas sobre temas de su competencia. Su condición de profesor sólo durará mientras duren dichas funciones.

Artículo 8. Se podrán realizar designaciones, a título honorífico, dentro de las categorías de profesores descritas en los artículos subsiguientes:

Artículo 9. Profesor Honorario: Es el que recibe este rango en reconocimiento a su capacidad creadora, a su consagración al trabajo y a su espíritu de servicio a la comunidad nacional, o a la humanidad. Sus méritos deben derivarse de la docencia o de la investigación, o de su contribución por cualquier medio al mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos; pudiéndose otorgar este título a cualquier miembro de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña o de otra procedencia, siempre y cuando reúna las condiciones señaladas anteriormente.

Artículo 10. Profesor Emérito: Es el que recibe esta investidura

como Premio a los resultados excepcionales alcanzados en su vida académica. Esta investidura sólo se otorgará a profesores de la UNPHU retirados de la docencia activa.

Artículo 11. *Profesor Consultor*: Este título constituye una investidura honorífica que la Universidad otorga con el propósito de establecer una relación permanente de colaboración para beneficio y satisfacción mutuos, a profesionales, científicos, investigadores o intelectuales, en sus respectivos campos de actividades y que hayan demostrado interés por esta Universidad.

CAPITULO II DEL NOMBRAMIENTO DE PROFESORES

Artículo 12. La condición de profesor, en cualquiera de sus categorías remuneradas, será otorgada por el Rector, previa recomendación del director del departamento o del director de la escuela, según los casos, y del decano correspondiente. La recomendación debe apoyarse en el examen de las condiciones profesionales, académicas, pedagógicas y personales del candidato; además, su "Curriculum Vitae", respaldado por los documentos justificativos correspondientes. En igualdad de condiciones, se dará preferencia a los candidatos dominicanos para ejercer la docencia en la UNPHU.

Párrafo: Todo profesor, no importa la clasificación a que corresponda, deberá recibir la orientación correspondiente relacionada con las condiciones mínimas pedagógico-didácticas, para que pueda contribuir a la formación de profesionales. En caso de que un profesor de nuevo ingreso demuestre reunir las condiciones mínimas en tal sentido, no tendrá necesidad de recibir la orientación mencionada.

Artículo 13. En lo que concierne al caso de designación de profesores honorarios, el Rector lo decidirá, con el voto favorable de la mayoría del Consejo Académico.

Artículo 14. Los profesores no pueden iniciar el ejercicio de sus funciones docentes, sin antes haber suscrito un contrato de servicio, contentivo de las condiciones específicas de sus actividades, cuya duración no podrá ser, la primera vez, mayor de un año, ni menor de un semestre.

Artículo 15. El contrato de servicio quedará rescindido y, en consecuencia, se perderá la condición de profesor, por las causas corrientes de derecho común y lo descrito por el Estatuto Orgánico, en los siguientes casos:

- a) Mala conducta notoria;
- b) Manifiesta incompetencia;
- c) Grave negligencia en sus labores;
- d) Fallas graves en materia de relaciones humanas con las autoridades académicas, los compañeros de labores, los subalternos o los estudiantes;
- e) Violaciones a las condiciones de trabajo establecidas en el contrato de trabajo;
- f) Violación a los estatutos, reglamentos y disposiciones vigentes en esta Universidad.

Artículo 16. Cuando un profesor haya cumplido satisfactoriamente su contrato de servicio durante más de cuatro (4) semestres, podrá ser contratado por períodos de mayor duración.

Párrafo: Serán consideradas como un semestre las actividades docentes desarrolladas por un profesor durante los cursos de verano.

CAPITULO III

DE LA REMUNERACION DE LOS PROFESORES

Artículo 17. De conformidad con las relaciones de trabajo, y dependiendo de sus posibilidades económicas, la Universidad establecerá una escala de remuneración para los profesores.

Artículo 18. Los profesores de medio tiempo y de tiempo completo podrán recibir, además del sueldo básico, una compensación adicional cuando les fueren asignadas funciones suplementarias.

Artículo 19. Los profesores podrán recibir beneficios adicionales por antigüedad en el servicio de la institución u otros méritos académicos.

CAPITULO IV

DE LA EVALUACION DE LOS PROFESORES

Artículo 20. La condición de los miembros del personal académico (docente y de investigación), se determinará de conformidad con la evaluación de su rendimiento, la cual se efectuará al final de cada año académico.

Artículo 21. Un Comité de Evaluación Permanente será designado por el Rector y estará integrado por un personal especialidizado en el área de Evaluación, adscrito a la Vice-Rectoría de Asuntos Académicos.

Artículo 22. La evaluación del personal académico servirá de base para los fines siguientes: a) ascenso; b) mantenimiento en el cargo; c) separación del mismo.

Artículo 23. Los Comités de Evaluación de Departamentos, Escuelas o Programas, estarán integrados por: el Decano de la Facultad, quien lo presidirá, el Director del Departamento, Escuela o Programa, y por dos profesores pertenecientes al Comité Académico del área a que pertenece el profesor que esté siendo evaluado. Este Comité remitirá sus conclusiones al Comité de Evaluación Permanente.

Párrafo: Los Comités de Evaluación deberán informar, además, a cada profesor evaluado, el resultado de su evaluación.

Artículo 24. Los profesores podrán recurrir ante el Comité de Evaluación Permanente, si no están de acuerdo con los resultados de su evaluación, en un plazo de diez (10) días a partir de su notificación. La reconsideración del Comité, en este caso, será inapelable.

Artículo 25. En la fecha que determine la Rectoría, el Decano correspondiente convocará a los Comités de Evaluación de los Departamentos, Escuelas y Programas para conocer los expedientes de evaluación, en un plazo que no debe exceder de un mes después de convocados.

Artículo 26. Los Comités de Evaluación de los Departamentos, Escuelas y Programas, deben ponderar los siguientes factores para realizar la evaluación:

- a) Identificación del profesor con la mística y fines de la Institución.
- b) Eficiencia en el ejercicio de las actividades académicas y científicas; principalmente en la docencia.

- c) Tiempo en la institución, en el ejercicio de las actividades académicas;
- d) Participación activa en las comisiones de trabajo para las cuales fuere designado;
- e) Asistencia a los cursos de verano y cursillos ofrecidos por la Universidad para perfeccionamiento de profesores;
- f) Participación como profesor en los cursos de verano y cursillos patrocinados por la Universidad;
- g) Asistencia a los actos organizados por la Universidad;
- h) Asistencia a las reuniones de los departamentos, escuelas y facultades;
- i) Fiel cumplimiento de todos sus deberes y obligaciones;
- j) Servicio a la comunidad;
- k) Edición de libros de texto y monografías en los órganos de publicación de la Universidad.

Párrafo: El Comité de Evaluación Permanente deberá definir los criterios que se ponderan en la evaluación del profesor, con el propósito de diseñar instrumentos que permitan realizar de manera eficiente la evaluación en cada facultad o departamento.

Artículo 27. Luego de haber analizado la información enviada por los Comités de Evaluación de cada Facultad, el Comité de Evaluación Permanente hará la recomendación acerca del status del profesor en la institución, y la remitirá a la Vice-Rectoría de Asuntos Académicos, para los fines de tramitación al Rector.

Artículo 28. El Rector someterá a la consideración del Consejo Académico los expedientes de evaluación de los profesores, para conocer su opinión, y resolverá sobre el status de los mismos.

Artículo 29. La decisión del Rector será dada a conocer al Comité de Evaluación de los Departamentos, Escuelas y Programas, por vía del Decano que lo presidió y éste, a nombre de dicho Comité, notificará al interesado el resultado final de la Evaluación.

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS

Artículo 30. Los profesores pueden solicitar licencia al Rector, previa opinión del Director del área y del Decano correspondiente, en los casos siguientes:

- a) Por enfermedad;
- b) Para asistir a actividades científicas y académicas, dentro o fuera de la Universidad.
- c) Para ocupar otro cargo en organizaciones nacionales e internacionales, cuando éste interfiera sus obligaciones universitarias;
- d) Para tomar cursos de renovación o de perfeccionamiento profesional;
- e) Por razones atendibles, a discreción del Rector.

Artículo 31. Solamente se concederá licencia con disfrute de sueldo, total o parcial, en los casos señalados en los acápites a), b) y d).

Artículo 32. La licencia de las letras c) y d) podrá tener duración de tres (3) años como máximo.

Artículo 33. Los casos de enfermedad prolongada, corresponderán al seguro colectivo, de acuerdo con el plan que se establecerá al respecto y con la cobertura que se haya fijado.

Artículo 34. Una vez que expire la licencia y no persista la causa de su concesión, el profesor debe reintegrarse a sus funciones en el término de diez (10) días; si así no lo hiciere, perderá su docencia por el resto del semestre, conservando su título de profesor.

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESORES

Artículo 35. Los profesores en ejercicio disfrutarán de los derechos siguientes:

- a) Libertad en la exposición de sus respectivas disciplinas;
- b) Disfrute de los beneficios instituidos en el plan de retiro, pensiones y jubilaciones de la Universidad, de acuerdo con el reglamento que al efecto dictare el Consejo Académico, previa aprobación de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc.
- c) Disfrute de seguros colectivos de vida y de servicios médicos, incluyendo hospitalización, según los reglamentos universitarios y las categorías de los profesores.

Párrafo: La Universidad ofrecerá ayuda técnica para la creación de cooperativas de todo tipo, como un medio de facilitar las condiciones de vida al personal de la misma.

- d) Constituir con los demás profesores grupos de estudio y asociaciones de carácter científico, cultural o recreativo, siempre que se cuente con la autorización expresa del Rector, que no obstaculice la vida académica o administrativa de la Universidad, y que, en fin, en ninguna forma contradiga el contenido del “Estatuto Orgánico”.
- e) Solicitar el pago de gastos de viaje al exterior, previa tramitación hecha por la vía ordinaria y con la debida anticipación, cuando:
 - 1. Asistan a un evento científico o cultural en el cual presenten algún trabajo, ostentando la representación de la Universidad;
 - 2. Sean parte de la directiva de un Congreso o Seminario Internacional.
- f) Recibir instrucción gratuita, la cual será extensiva sus hijos y

cónyuges, cuando se trate de profesor de dedicación exclusiva y de tiempo completo; los de medio tiempo, pagarán por sus hijos y cónyuges sólo el 50 por ciento de la tarifa mínima de matriculación. Los demás profesores tendrán derecho a que se les aplique a sus hijos la tarifa mínima de matriculación, independientemente de sus ingresos.

Párrafo: A la muerte del profesor, sus descendientes que estuvieren cursando estudios en la Universidad, continuarán disfrutando de los beneficios previstos en este Artículo, hasta el final de sus estudios.

Artículo 36. Durante el período de interrupción de las labores docentes regulares, comprendido entre la fecha del cierre del año académico y la apertura del nuevo año, se podrán atribuir labores docentes o de otra naturaleza, a los profesores, sin que se lesione su derecho a disfrutar de las vacaciones establecidas por la ley. Si durante un verano algún profesor no pudiere disfrutar de las vacaciones legales, por estar ocupado en servicios de la Universidad, éstas podrán acumularse con las del año siguiente.

La remuneración mensual que se devengue durante el período de interrupción de las labores docentes regulares, será igual a la décima parte del monto total de los sueldos percibidos durante el último año académico por el profesor.

Artículo 37. Los profesores de tiempo completo gozarán, después de seis (6) años de docencia continua, de un "año sabático", durante el cual recibirán su sueldo mensual, igual al último salario percibido en la última mensualidad anterior al disfrute de dicho año. Para poder disfrutar de este derecho, el Profesor debe someter a estudio del Consejo Académico, por medio del Director del área correspondiente, el plan de la labor que piensa realizar durante ese año, en interés de la Universidad. El Consejo emitirá su opinión al respecto y el Señor Rector tomará la decisión final.

Artículo 38. Todos los profesores tienen derecho a beneficiarse del Plan de Capacitación de Profesores, de conformidad con el Reglamento vigente.

CAPITULO VII

DE LOS DEBERES DE LOS PROFESORES

Artículo 39. Los profesores estarán comprometidos a cumplir los deberes siguientes:

- a) Observar una conducta moral intachable, tanto dentro como fuera de la Universidad;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la UNPHU, así como las de tipo administrativo que sean dispuestas por las autoridades competentes;
- c) Demostrar lealtad a la Universidad y a sus autoridades, y solidaridad con sus principios como institución de Educación Superior al servicio del desarrollo de la comunidad;
- d) Dictar sus cátedras y realizar las sesiones de prácticas conforme al programa previamente trazado, el cual deberá agotarse en el término del semestre;
- e) Tratar de coordinar la docencia con la investigación, para mejorar académicamente las áreas de su especialización;
- f) Ser responsables de los conocimientos que imparten, ejerciendo máxima autoridad sobre los estudiantes bajo su cuidado, durante el período asignado a sus labores docentes;
- g) Asistir a sus clases y prácticas puntualmente y a los cursos de perfeccionamiento pedagógico-didácticos que organiza la Universidad;
- h) Presentar al Director de su área, para fines de aprobación, un mes antes del comienzo de las labores docentes, salvo casos de fuerza mayor, el programa de asignatura a su cargo, con indicación en el mismo de la parte teórica y la práctica, así como de los libros de texto recomendados y la bibliografía básica de referencia;

- i) Procurar su perfeccionamiento académico y científico mediante la actualización, introduciendo cada año, en la docencia y en la práctica, las modificaciones que reclame el desarrollo o la evolución de la asignatura que enseñe;
- j) Asumir la responsabilidad de las calificaciones de los trabajos, prácticas, pruebas y exámenes parciales y finales de sus estudiantes;
- k) Colaborar con el Director de su departamento o escuela en la determinación de la política que rija esas unidades, y en el cumplimiento de los objetivos que se propongan alcanzar;
- l) Compartir la responsabilidad del progreso y desarrollo de la Universidad, mediante la participación en los organismos establecidos para tales fines;
- m) Asistir a los actos culturales o científicos organizados o auspiciados por la Universidad, en ella o fuera de ella;
- n) Llevar a cabo con la mayor frecuencia posible estudios monográficos sobre aspectos determinados del conocimiento científico o humanístico, dentro de sus respectivas disciplinas;
- ñ) Preparar notas, folletos o libros sobre las asignaturas que enseñe, sin perjuicio de los derechos de autor y de cualquier otra índole que de ello pudiera derivarse;
- o) Establecer y mantener relaciones humanas fundadas en las normas de la ética, de la urbanidad y del trato respetuoso, con las autoridades universitarias, con los demás profesores, con el personal administrativo, y muy especialmente, con los estudiantes.
- p) Asesorar a estudiantes en la preparación de trabajos de grado, cuando los mismos versen sobre materia de su especialización;
- q) Así como cualquiera otra disposición que establezcan los reglamentos y autoridades de la Universidad.

CAPITULO VIII

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 40. Constituyen faltas de los profesores:

- a) La conducta reñida con las buenas costumbres y normas éticas, tanto en su vida universitaria como fuera de ella;
- b) La violación del Estatuto, de este Reglamento o de cualquier otro reglamento;
- c) La deslealtad a la Universidad, a sus principios, así como la violación a las normas vigentes;
- d) El desacato a la autoridad universitaria;
- e) El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato de servicio del profesor;
- f) La inasistencia reiterada a clases teóricas, prácticas o a cualquiera otra actividad académica o de otra índole;
- g) Negligencia en el procedimiento de evaluación de los estudiantes;
- h) El trato incorrecto con sus colegas, con las autoridades, con el personal administrativo o con los estudiantes, sean éstos de los cursos en que imparten docencia o no;
- i) La alteración o no agotamiento del programa de la ó las asignaturas que enseña, en el término establecido en el contrato, salvo causas de fuerza mayor debidamente comprobadas.

Artículo 41. Se establecen las siguientes sanciones disciplinarias por la comisión de las faltas señaladas:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión temporal;
- c) Rescisión de contrato de servicio.

Artículo 42. La amonestación establecida por el literal a) del Artículo 41, la hará el Decano de la Facultad a que pertenece el profesor en falta, y será registrada en el expediente de evaluación de dicho profesor, previa decisión del Consejo Académico. Esta sanción se aplicará en los casos en que se cometan las faltas señaladas en los literales g), h) e i) del Artículo 40.

Para estos fines, el Director del Departamento o Escuela informará al Decano correspondiente acerca de la falta cometida por el profesor, y el Decano comunicará por escrito al Rector la amonestación hecha, a fin de que conste en el expediente de evaluación del profesor sancionado.

Artículo 43. La suspensión temporal será aplicada por el Rector, previa opinión del Consejo Académico, cuando se cometan las faltas indicadas en los literales a), y e) del Artículo 40, y trae consigo la pérdida del sueldo por el tiempo que dure la misma.

Artículo 44. La rescisión del Contrato de Servicio la impondrá el Rector, previa opinión del Consejo Académico, en los casos en que se cometan las faltas señaladas en los literales b), c) y d) del Artículo 40; igualmente se podrían imponer los casos de reincidencia en las faltas señaladas en los literales a), f), g), h) e i) del Artículo 40.

Artículo 45. Para aplicar la sanción de rescisión del contrato de servicio se requiere:

- a) Que por cualquier vía llegue hasta el Rector información acerca de comisión, por un profesor, de una o más de las faltas señaladas en el Artículo 40;
- b) El Rector deberá oír al profesor respecto de la falta que se le imputa, y nombrar, en los casos que así lo considerare, una comisión investigadora;
- c) El Rector oirá la opinión del Consejo Académico, acerca del caso, pero resolverá siempre libre y soberanamente sobre el mismo.